

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0006

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IJ3-08001X	668	09/10/2020	CE-VCT-GIAM-0423	09/02/2021	CC



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000668)

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día siete (07) de abril de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y los señores JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, LUIS JOSE ALBARRACIN CORREDOR, JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA Y JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA, se suscribió el contrato de concesión No. IJ3-08001X, para la exploración técnica y la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 06 Hectáreas y 2512 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de TASCO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de veinte ocho (28) años, contados a partir del día once (11) de mayo de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 3789 del 26 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 002 del 11 de enero de 2018, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

“(…) Requerir bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1. La presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres II, III y IV de 2016 y 1, II, III de 2017, con su soporte de pago, si es del caso.*
- 1.2. Los formatos básicos mineros semestral y anual de 2016 con su plano de labores, así como el semestral de 2017....*

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se alleguen los anteriores requerimientos.

Poner en conocimiento de los titulares mineros, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es; por e/no pago de las multas o la no reposición de/a garantía que las respalda; específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual está vencida desde el 25 de mayo de 2017(…)

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar las faltas que se imputan o formulen la defensa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

El día veintitrés (23) de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 554, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IJ3-08001X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No. 3789 del 26 de diciembre de 2017, en el cual se requiere la póliza bajo causal de caducidad; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado para su correspondiente evaluación. La cual debe ser suscrita con las características descritas en numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

...

3.5. Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 3789 de 26 de diciembre de 2017 por no allegar los formatos básicos mineros semestral y anual 2016, semestral 2017. Toda vez que no se evidencian para su correspondiente evaluación.

3.5.1 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2334 de fecha 26 de diciembre de 2019. Frente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y el semestral de 2019. Toda vez que no se evidencian para su correspondiente evaluación.

3.6. Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3789 de 26 de diciembre de 2017 por no allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III trimestre de 2017. Toda vez que no se evidencian para su correspondiente evaluación.

3.6.2 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2334 de fecha 26 de diciembre de 2019. por no allegar Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre de 2019. Toda vez que no se evidencian para su correspondiente evaluación.

3.6.2 Se recomienda REQUERIR al titular el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado el mencionado formulario para su correspondiente evaluación.

3.6.3 Se recomienda REQUERIR al titular el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020, toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado el mencionado formulario para su correspondiente evaluación.

3.7. Se recomienda REQUERIR al titular el soporte de pago por concepto de visita de fiscalización con un valor de \$ 458.159,00 M/Cte., toda vez que revisado Sistema de Gestión Documental SGD y el estado general de la cuenta del Contrato de Concesión, no se ha allegado el mencionado soporte para su evaluación correspondiente.

...

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IJ3-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IJ3-08001X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda,

...

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental SGD, se evidencia el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. IJ3-08001X, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 25 de mayo de 2017, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 3789 del 26 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 002 del 11 de enero de 2018, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa, plazo que venció el día primero (01) de febrero de 2018, sin que a la presente fecha los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. IJ3-08001X.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte de los titulares, a saber:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159,00 M/Cte), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No. 000012 de fecha 9 de mayo de 2013, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la séptima anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IJ3-08001X, suscrito con JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, LUIS JOSE ALBARRACIN CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.217.511, JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.348 Y JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.457, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IJ3-08001X, suscrito con los señores JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, LUIS JOSE ALBARRACIN CORREDOR, JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA Y JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, LUIS JOSE ALBARRACIN CORREDOR, JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA Y JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FIM-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, LUIS JOSE ALBARRACIN CORREDOR, JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA Y JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, LUIS JOSE ALBARRACIN CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.217.511, JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.348 Y JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.457, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 458.159,00 M/Cte), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No. 000012 de fecha 9 de mayo de 2013, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago por concepto de visita de fiscalización deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Tramites y Servicios- servicios en línea- visitas de fiscalización".

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de visitas de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TASCO, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IJ3-08001X, previo recibo del área objeto del contrato

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, LUIS JOSE ALBARRACIN CORREDOR, JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA Y JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IJ3-08001X a través de su representante legal; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



CE-VCT-GIAM-0423

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 668 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión dentro del expediente **IJ3-08001X**, fue notificada de manera personal a JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, JAIME HUMBERTO CHAPARRO TIBADUIZA, JOSE JAVIER MARTINEZ BARRERA y LUIS JOSE ABARRACIN CORREDOR el día 08 de febrero de 2021, quienes renunciaron a términos para interponer recursos, quedando ejecutoriada el día **09 DE FEBRERO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Dieciocho (18) de Mayo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes